

MALTRATO POR ALIENACIÓN PARENTAL:
UN ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS PENALES
DEL DESARROLLO JURÍDICO DEL SÍNDROME DE
ALIENACIÓN PARENTAL EN ESTADOS UNIDOS,
ESPAÑA, ARGENTINA Y PUERTO RICO

ARTÍCULO

*Lin Collazo Carro**

I.	Introducción	196
II.	El síndrome de alienación parental	199
III.	El SAP fuera de Puerto Rico	204
IV.	El SAP en Puerto Rico	209
V.	Conclusiones y recomendaciones	217

Abstracto

A través de este artículo se lleva a cabo un análisis crítico de la propuesta ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico de un proyecto de ley para tipificar como delito menos grave el maltrato por alienación parental. Se discute lo que en el mundo de las ciencias de la conducta se conoce como el Síndrome de Alienación Parental (SAP), y se cuestiona su uso como el marco teórico asociado al proyecto de ley. Además, compara la medida propuesta por la legislatura puertorriqueña con la forma

* La autora es psicóloga Industrial/Organizacional y candidata a graduación en mayo de 2014 por el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Agradecimientos: al Todopoderoso por sostenerme. Al Prof. Gerardo J. Bosques Hernández por su colaboración y apoyo a lo largo de mi carrera como estudiante de Derecho. A mis padres, Héctor L. Collazo Díaz y Wanda E. Carro Ortiz, por su amor, guía y apoyo incondicional. A mis hermanos y hermana, Che, Mimo y Bárbara, por estar siempre ahí. A mi hermana Jessica, por lo que no pudimos compartir de niñas. A mi compañero, Juan Resto De León, que por los últimos cuatro años ha sido todo un héroe. Por último, dedico este artículo a mi sobrino, Junel A. Rodríguez Collazo, la luz de mis ojos.

en que otras jurisdicciones que han manejado el tema de la alienación parental. Se reseñan tanto leyes como jurisprudencias asociadas al SAP de Puerto Rico, Estados Unidos, España y Argentina.

I. Introducción

Las relaciones paterno-filiales y materno-filiales gozan de protección constitucional tanto a nivel estatal como a nivel federal. La Décimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América protege el derecho a la libertad de las personas frente al Estado en procesos judiciales.¹ La de nuestro Estado Libre Asociado de Puerto Rico es de factura más ancha, pues reconoce la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.² Nuestra Carta Magna también reconoce el derecho fundamental del ser humano a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad, y a la igual protección de las leyes.³ Estos estatutos constitucionales amparan el derecho a las relaciones de los padres, las madres y sus hijos e hijas.

Nuestro Código Civil en su artículo 107, protege las relaciones paterno-filiales y materno-filiales.⁴ Reconoce el derecho del padre o madre no custodio a mantener dichas relaciones con sus hijos. Aunque el mismo artículo permite unas limitaciones a este derecho directamente relacionadas a las circunstancias de cada caso, pero el derecho a estas relaciones sigue vigente al amparo del mejor interés de los menores. De otra parte, la *Carta de Derechos del Niño*, reconoce que los niños tienen derecho a “[v]ivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas y disfrutar el cuidado, afecto y protección que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral”.⁵

Ante la realidad de que la protección de los menores no siempre es un deber ejercido a cabalidad por sus padres, madres, tutores y encargados, el Estado se ha visto en la necesidad de legislar para alcanzar este propósito. La versión vigente de este estatuto protector es la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*.⁶ Como se discutirá con mayor profundidad más adelante, la Ley 246-2011 tipifica como delito el maltrato de menores. La definición general de maltrato contenida en el artículo 3 de la referida Ley contempla el maltrato psicológico como una de sus modalidades.⁷

Algunos profesionales de la conducta humana han propuesto la existencia de una modalidad de maltrato psicológico, que se ha identificado como el Síndrome de Alienación Parental (en adelante, SAP). Originalmente acuñado por el psiquiatra estadounidense Dr. Richard Gardner, el SAP se refiere a una forma específica de

¹ Const. EE. UU. enm. XIV.

² Const. P.R. art. II, § 1.

³ *Id.* § 7.

⁴ Código Civil de Puerto Rico, Art. 7, 31 L.P.R.A. § 383.

⁵ *Carta de Derechos del Niño*, Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, 1 L.P.R.A. § 412(3).

⁶ Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, 8 L.P.R.A. §§ 1101 *et seq.* [en adelante, Ley 246-2011].

⁷ *Id.* Art. 3, 8 L.P.R.A. § 1101 (2011).

maltrato psicológico, dirigida conscientemente por uno de los progenitores a impactar de forma negativa la relación de un menor o una menor con el otro progenitor o progenitora.⁸

El SAP es objeto de un intenso debate en la comunidad científica social. No es para menos, dado que se trata de un concepto atado a las relaciones dentro de la unidad principal y básica de la sociedad: la familia. Además, se trata de un fenómeno con prevalencia en los casos en que padre y madre, o algún encargado o encargada, luchan ante el tribunal por la custodia de uno o varios menores de edad.⁹ Su premisa principal es la manipulación y utilización del menor por parte de alguno de sus progenitores o encargados en una campaña de descrédito y odio contra del otro progenitor o encargado; con el propósito de sacar ventaja en el proceso judicial de custodia, o simplemente hacerle daño a la otra parte.¹⁰ Las consecuencias de un cuadro fáctico como este son desastrosas para toda la familia.¹¹

Gran parte de la oposición que ha enfrentado el SAP se relaciona a la admisibilidad de evidencia pericial en los tribunales sobre el alegado síndrome. Se le ha llamado “ciencia chatarra” y su proponente principal, el Dr. Richard Gardner, ha sido objeto de fuertes críticas por falta de fundamento científico para su propuesta.¹² La mayor y más sonora de estas críticas ha sido la posible utilización de alegaciones de alienación parental por parte de un padre o una madre maltratante contra el otro u otra que ha cortado el contacto paterno o materno-filial para proteger al menor de su abuso. Es decir, el uso del SAP para explicar las actitudes de un niño o una niña cuyo comportamiento hostil hacia el padre o la madre, cuando el comportamiento del menor o la menor se justifican por el maltrato recibido por parte de la persona que alega la presencia de SAP en la situación. El argumento se hace más poderoso en casos donde ha habido abuso sexual contra el menor por parte del progenitor o progenitora que alega ser víctima de alienación.¹³

Sin embargo, tribunales de distintas jurisdicciones han acogido el concepto. Inclusive, nuestro Tribunal de Apelaciones ha atendido casos en los que se han expuesto alegaciones relacionadas a la alienación parental, aunque de forma

⁸ Richard A. Gardner, *Introduction*, en *The International Handbook of Parental Alienation Syndrome* 5 (Ralph Slovenko ed., Charles C. Thomas Publisher 2006).

⁹ *Id.*

¹⁰ Lourdes R. Vallejo Ayala, *Efectos de la Alienación Parental en Pleitos de Custodia de Menores*, 46 Rev. de Der. P.R. 85, 87 (2006).

¹¹ *Id.* pág. 86 (citando a Richard A. Gardner, *Should Courts Order PAS Children to Visit/Reside with the Alienated Parent? A follow-up study*, 19(3) Am. J. Forensic Psychol. 61 (2001)).

¹² Alayne Katz, *Junk Science v. Novel Scientific Evidence: Parental Alienation Syndrome, Getting it Wrong in Custody Cases*, 24 Pace L. Rev. 239 (2003). The Leadership Counsel on Child Abuse and Interpersonal Violence, *What is Parental Alienation Syndrome?*, <http://www.leadershipcouncil.org/1/pas/faq.htm> (accedido el 12 de marzo de 2013).

¹³ Cheri L. Wood, *The Parental Alienation Syndrome: A Dangerous Aura of Reliability*, 27 Loy. L.A. L. Rev. 1367 (1994).

incidental.¹⁴ Inclusive, en un caso reciente, el panel integrado por la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres del Tribunal de Apelaciones discutió directamente y con mayor profundidad una controversia relacionada al SAP y la admisibilidad de evidencia relacionada.¹⁵ La incidencia de casos con este tipo de alegaciones no es objeto de estudio estadístico en nuestra jurisdicción, pero el hecho de que se hayan ofrecido conferencias judiciales sobre el tema apunta a que el SAP es tema frecuente en las salas de familia de nuestros tribunales.¹⁶

En agosto de 2013 se presentó un proyecto de ley en la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para enmendar la Ley 246-2011. La medida, Proyecto de la Cámara 1309,¹⁷ propone enmiendas para los artículos 3 y 58 de la referida ley, con el propósito de tipificar como delito menos grave el maltrato por alienación.¹⁸ El referido proyecto de ley se encuentra ante la consideración de la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Dicha Comisión celebró vistas públicas al respecto los días 23 y 25 de octubre de 2013. Al momento, no se han publicado los resultados de dichas vistas.

El enfoque de este artículo es un análisis crítico de la propuesta legislativa contenida en este proyecto y comparar su propuesta con otras jurisdicciones que han manejado el tema del SAP en sus tribunales. El énfasis principal del análisis de legislación extranjera será el tratamiento que se le ha dado al SAP en Estados Unidos, España y Argentina, con especial atención a este último país hermano, ya que es la única jurisdicción latinoamericana que tipifica como delito la alienación parental.

Como esquema de trabajo, proponemos comenzar por exponer brevemente el trasfondo teórico del concepto del SAP, los argumentos de sus partidarios y los que esgrimen sus detractores. Sentadas las bases, entraremos en la discusión del derecho extranjero vigente con relación al SAP en Estados Unidos, España y Argentina. Luego, reseñaremos la actividad judicial y legislativa puertorriqueña relacionada al tema, con énfasis en el P. de la C. 1309. El análisis de dicha medida tomará en consideración su lenguaje y los elementos del delito propuesto, así como la asignación de la pena propuesta. Finalmente, compararemos el derecho extranjero reseñado con la propuesta legislativa puertorriqueña y ofreceremos recomendaciones dirigidas a mejorar el P. de la C. 1309.

¹⁴ Los casos a los que se hace referencia se discutirán más adelante y son los siguientes: *Ayala Cordero v. Alvarado Robles*, sentencia de 29 de junio de 2012, KLAN201100245; *Vargas Arce v. Martínez*, sentencia de 27 de octubre de 2006, KLCE200601376; *Cabrera Soto v. Espendez Sosa*, sentencia de 26 de noviembre de 2003, KLAN200200593.

¹⁵ *Quintana Mercado Ex parte*, sentencia de 24 de septiembre de 2013, KLAN201200660.

¹⁶ Ponencia de la Hon. Mirinda Y. Vicenty Nazario, La Rama Judicial de Puerto Rico, *Tercera Conferencia de Trabajo Social Forense*, Síndrome de Enajenación Parental, http://www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/19_MVicenty.pdf (accedido el 1 de octubre de 2013). Ponencia de la Lcda. Pilar B. Pérez Rojas, La Rama Judicial de Puerto Rico, *Cuarta Conferencia de Trabajo Social Forense*, Enajenación Parental, http://www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/11_Enajenacion-Paterna-Charla-Pilar-Perez.pdf (accedido el 1 de octubre de 2013).

¹⁷ Proyecto de la Cámara 1309, 17ma Asamblea Legislativa, 2da Sesión Ordinaria (14 de agosto de 2013) [en adelante P. de la C. 1309].

¹⁸ Ley 246-2011, arts. 3 y 58, 8 L.P.R.A. § 1101 & 1174.

Tratándose de un tema que tiene presencia todos los días en los tribunales de Puerto Rico, su discusión es de suma importancia para la comunidad jurídica. Estamos frente a un proyecto de ley con el potencial de modificar nuestro ordenamiento jurídico en el futuro cercano. Se trata de actividad legislativa que incide tanto sobre el derecho privado como sobre el derecho público, que de aprobarse, tendría impacto directo en las salas de lo penal, además de resonancia directa en la forma en que se litigan los pleitos de custodia de menores en nuestro País.

Aunque reconocemos la importancia de la propuesta legislativa que nos ocupa para la discusión del SAP, no perdemos de vista el hecho de que se trata de un tema cuya discusión debe ser independiente de la aprobación y eventual integración de la propuesta a nuestro ordenamiento jurídico. La realidad que viven a diario los niños y niñas que sufren a diario este tipo de maltrato psicológico y emocional es la misma independientemente de la existencia de esta medida legislativa.

II. El síndrome de alienación parental

La idea del SAP fue desarrollada por el Dr. Richard Gardner durante las décadas de 1970 y 1980.¹⁹ Según la propuesta del Dr. Gardner, el SAP es un trastorno que desarrolla el hijo o la hija de una pareja en proceso de separación o divorcio, cuando una de las controversias principales es la guarda y custodia de los hijos e hijas en común.²⁰ Su manifestación más común es una campaña de denigración o injuria por parte del hijo o la hija en contra de uno de sus progenitores sin aparente justificación.

Al indagar en las causas para tal comportamiento, el Dr. Gardner observó que éste era el resultado de la programación o adoctrinamiento del menor por parte del otro progenitor, quien inducía a que el niño o la niña, eventualmente, aportaran a la campaña de denigración por su propia cuenta. El Dr. Gardner siempre hizo la salvedad de que, en casos donde realmente exista maltrato o falta de atención al menor por parte del progenitor alienado, la actitud negativa del menor hacia este último estaría justificada; y el SAP no sería apropiado para explicar tal hostilidad. Según este modelo, el progenitor alienador logra inculcar en el niño o la niña, mediante el uso de tácticas de manipulación, la idea de que sus sentimientos negativos hacia el progenitor alienado son producto de su propia reflexión. Se trata del empleo por parte de uno de los progenitores de variadas estrategias, con el propósito de alejar al menor o a la menor del otro progenitor. En muchas ocasiones, el fin es inclinar la balanza de la preferencia de la custodia del hijo o la hija y provocar en él o ella una aversión a relacionarse con el progenitor contra quien se desata el patrón.²¹

Como parte de este marco teórico, se han identificado una serie de síntomas que revelan si el SAP está operando, a saber:

¹⁹ Gardner, *supra* n. 8, pág. 5.

²⁰ *Id.*

²¹ Vallejo Ayala, *supra* n. 10, pág. 86.

1. Campaña de denigración por parte del niño contra el progenitor objeto de alienación, caracterizada por el odio infundado, producto de un “lavado de cerebro” por parte del progenitor alienante.
2. Racionalización de la conducta del progenitor alienado de manera absurda, débil o frívola. Cuando hay evidencia de que dicho progenitor ha incurrido en abuso físico, emocional, sexual o de cualquier índole contra el menor o la menor, existe justificación para el rechazo y, en esas circunstancias, no cabe hablar de SAP.
3. Falta de ambivalencia, evidenciada por que el menor o la menor no reconoce los aspectos positivos del progenitor alienado.
4. Fenómeno del pensador independiente, que consiste en la adopción de los pensamientos o sentimientos de odio contra el progenitor víctima por parte del menor como propios.
5. Apoyo automático a las posturas del progenitor alienador con relación al otro progenitor de forma total e incondicional.
6. Falta de remordimiento en el menor o la menor por la crueldad de su comportamiento hacia el progenitor alienado.
7. Adopción y expresión de posturas con relación al progenitor alienado que no son apropiadas para la edad del niño o la niña.
8. Extensión de los sentimientos y el comportamiento negativo hacia la familia del progenitor alienado.²²

La literatura examinada ha identificado además las características del progenitor alienador. Es usual que sienta que sus actuaciones están justificadas por su percepción de las razones que causaron la separación o divorcio, así como su experiencia previa en situaciones similares, como por ejemplo, el divorcio o la separación de sus propios padres. Esto se manifiesta en hostilidad hacia su expareja, quien a su vez canaliza a través de la utilización de los tribunales para hacer valer lo que entiende son sus derechos con exclusividad de los derechos de su contraparte. Otras de las manifestaciones son la resistencia a trabajar en equipo con su expareja en lo que respecta a la crianza de los hijos, el frecuente menosprecio a la capacidad de la otra persona para esta tarea y escudar sus actuaciones detrás de argumentos a favor del bienestar de los menores. El progenitor o progenitora que incurre en este tipo de conducta, con frecuencia, está convencido de que sus actuaciones son correctas y no constituyen otra cosa que la consecuencia natural de las decisiones del progenitor víctima de alienación con relación a la separación o divorcio.²³

²² M. Eloina González Ortiz, *Síndrome de Alienación Parental en Modelos de Guarda y Custodia* vol. 72, 39 (Editorial Bosch 2010).

²³ S. Richard Sauner, *PAS as a Family Tragedy: Roles of Family Members, Professionals and the Justice System*, en *The International Handbook of Parental Alienation Syndrome* 25 (Ralph Slovenko ed., Charles C. Thomas Publisher 2006).

También, se han identificado una serie de comportamientos o estrategias específicas que emplean los padres y las madres para lograr lo que popularmente se conoce como “lavado de cerebro” en sus hijos e hijas.²⁴ Entre estos se encuentran la exageración de las características negativas del otro sin reconocer las positivas, el constante control del contacto del niño o la niña con el otro progenitor o progenitora y la falta de disciplina cuando el niño o la niña se expresa de forma irrespetuosa hacia el padre o la madre objeto de la campaña de denigración.²⁵ Otra estrategia es la repetición constante y distorsionada de eventos que afectan la relación del menor o la menor con el padre o la madre víctima, con el propósito de cultivar el rechazo a la relación paterno o materno filial, y, una vez consigue el rechazo, lo atribuye a la decisión del menor o la menor de no mantener el contacto.²⁶ De esta manera consigue que el niño o la niña genuinamente crean que los sentimientos negativos hacia el padre o la madre son producto de su propio pensamiento y reflexión independiente. Los adultos alienadores exhiben, además, una falta de cortesía extrema hacia sus exparejas, inclusive frente a los hijos y las hijas.²⁷ Se ha visto casos en los que recurren a la manipulación de los menores para que hagan alegaciones falsas de abuso sexual contra el progenitor o la progenitora víctima, o la nueva pareja de éste o ésta.²⁸

Según el modelo teórico, las consecuencias de este tipo de conducta manipulativa en el desarrollo integral de los niños y las niñas son devastadoras. Algunos proponentes del SAP han postulado que este tipo de maltrato puede provocar en los niños y las niñas víctimas sentimientos de abandono, rechazo y culpabilidad; sensaciones de impotencia, indefensión e inseguridad; estados de ansiedad y depresión; conductas regresivas y disruptivas; y problemas escolares.²⁹ Por la forma en que se practica y sus efectos en el desarrollo de los menores, los profesionales de la conducta que apoyan el concepto del SAP lo consideran una modalidad especialmente virulenta de maltrato psicológico.³⁰

Para contrarrestar los efectos del SAP, el modelo del Dr. Gardner recomienda distintos cursos de acción. Todas las recomendaciones hechas a partir del modelo teórico desarrollado por el Dr. Gardner parten de la premisa de que es el progenitor alienador quien tiene la custodia. En casos de SAP leve, en los que la conducta alienadora es ocasional y no un patrón, el o la menor puede permanecer con el padre

²⁴ *Palazzolo v. Mire*, 10 So. 3d 748, 772 (La. Ct. App. 4th Cir. 2009) (citando a Nicholas Bala, Barbara-Jo Fidler, Dan Goldberg & Claire Houston, *Alienated Children and Parental Separation: Legal Responses in Canada's Family Courts*, 33 *Queens L.J.* 79, 88 (2007)).

²⁵ *Id.* pág. 773.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Volodarsky v. Tarachanskaya*, 916 A.2d 991 (Md. 2007); *C.J.L. v. M.W.B.*, 879 So. 2d 1169 (Ala. Civ. App. 2003).

²⁹ C. Segura, MJ. Gil y MA. Sepúlveda, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil*, 12 *Cuad. Med. Forense* 117, 118 (2006).

³⁰ Asunción Tejedor Huertas, *El Síndrome de Alienación Parental: Una Forma de Maltrato* 79 (Editorial EOS 2007).

o la madre que ostenta su custodia.³¹ En casos de SAP moderado, que se caracterizan por interferencias significativas en las relaciones con el progenitor alienado, el curso legal podría ser invertir el régimen de custodia para que el niño o la niña vaya a vivir con el padre o la madre objeto de alienación por un tiempo, con el requisito de que se sometan todos a terapia familiar y se lleve a cabo un plan progresivo para restablecer las relaciones con el alienador o la alienadora.³² Otra opción es que el o la menor permanezca en el hogar del progenitor alienador, bajo supervisión del tribunal para el cumplimiento del régimen de visitas, con intervención terapéutica y apercibimiento de sanciones por incumplimiento.³³ Ya en los casos más severos, en los que el niño o la niña exhiben un comportamiento activamente hostil hacia el padre o la madre objeto de alienación, los proponentes del SAP según concebido por el Dr. Gardner recomiendan la remoción del niño o la niña del hogar del progenitor o la progenitora alienadora para que vaya a vivir con el alienado o la alienada.³⁴ Para lograr esto, el tribunal debería ordenar el diseño e implementación de un plan de transición con intervención terapéutica para todas las partes.³⁵

El SAP ha sido duramente criticado por la comunidad psiquiátrica y psicológica. Entre los puntos más atacados se encuentra el fundamento misógino de las ideas desarrolladas por el Dr. Gardner. Y es que, según sus detractores, buena parte del trabajo seminal de este marco teórico se dedica a discutir la figura de la madre como antagonista principal.³⁶ Según el Dr. Gardner, el SAP es un desorden de la niñez que pudo comenzar a observar en sus pacientes en la década de los setenta cuando los tribunales empezaron a romper el paradigma tradicional en los pleitos de divorcio y custodia de adjudicar la custodia de los hijos y las hijas a las madres. El resultado de este cambio de paradigma para favorecer la custodia compartida tuvo el efecto de hacer que los resultados de dichos pleitos fueran más impredecibles, por lo que los progenitores, y de acuerdo al Dr. Gardner, mayormente las madres,³⁷ comenzaron a “lavar los cerebros” de sus hijos e hijas para obtener la victoria. Para el Dr. Gardner, las féminas tienen una inclinación mayor a recurrir a este tipo de estrategia y ha expresado su fundamento para esta idea de la siguiente forma: “*Dr. Gardner explains by quoting William Congreve: ‘Heaven has no rage, like love to hatred turned. Nor hell a fury, like a woman scorn’d’.*”³⁸

Más importante, a nuestro juicio, es la falta de evidencia empírica que apoye la idea de que los niños y niñas que hacen alegaciones de abuso sexual contra uno de sus progenitores en el contexto de una batalla por la custodia lo hacen falsamente. Esto, como parte de la campaña de injuriosa orquestada por el padre o más frecuentemente,

³¹ *Id.* pág. 38.

³² *Id.* pág. 39.

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* pág. 89.

³⁶ Wood, *supra* n. 13, pág. 1371.

³⁷ *Id.* pág. 1370 (citando a Richard A. Gardner, M.D., *The Parental Alienation Syndrome* 16 (1992)).

³⁸ *Id.* pág. 1372 (citando a Richard A. Gardner, M.D., *The Parental Alienation Syndrome* 62 (1992)).

según el Dr. Gardner, la madre alienadora. Los datos utilizados por el Dr. Gardner para fundamentar la falsedad de las alegaciones en estos casos fueron obtenidos mediante el empleo de un instrumento psicométrico desarrollado por él mismo llamado “*Sexual Abuse Legitimacy Scale*” o Escala S.A.L. Ese instrumento ha sido desacreditado por la comunidad científica.³⁹

Otros detractores han expuesto sus dudas sobre el enfoque de la alienación parental como un “síndrome”. Los que se ajustan a esta corriente de pensamiento reconocen que la conducta alienadora es una realidad a la que están sujetos muchos niños y niñas en medio de casos donde los progenitores se disputan su custodia. Sin embargo, abogan por un enfoque que abandone la idea de diagnosticar un “síndrome” desde la perspectiva de un conjunto de síntomas y concentre los esfuerzos en identificar la dinámica particular que se da en cada caso. Esto contribuiría a neutralizar la búsqueda de un culpable en la situación y obligaría a los adultos involucrados a enfrentar el rol que han desempeñado en el desarrollo de la conducta de rechazo exhibida por el niño o la niña.⁴⁰ Este enfoque resulta importante porque reconoce que ambos progenitores, tanto el alienador como el alienado, contribuyen a la actitud que se desarrolla en sus hijos e hijas.⁴¹ Por ejemplo, se ha observado que en respuesta a la conducta de rechazo, los padres alienados y las madres alienadas tienden a adoptar actitudes frías y de poca empatía hacia éstos.⁴² Además, escogen estilos de crianza rígidos acompañados de duras críticas hacia sus hijos e hijas.⁴³

A pesar de todos estos ataques, se trate o no de un “síndrome” en el sentido clínico del término, la actitud y la conducta negativa que exhiben algunos padres y madres hacia la relación de sus hijos e hijas con el otro progenitor o progenitora tiene un gran impacto sobre el desarrollo integral de los menores. Es nuestro criterio que negar la existencia del SAP como una condición psiquiátrica o psicológica no es óbice para que se considere este tipo de conducta una forma de maltrato, en ausencia de justificación. La comunidad científico-social ha reconocido por años que las situaciones de separación o divorcio, cuando no se manejan de forma adecuada, tienen un efecto negativo en la formación de los hijos e hijas habidos en la relación. Nuestro ordenamiento jurídico lo ha reconocido y prueba de esto es el enfoque que se le da en nuestra jurisdicción a las decisiones que tienen que ver con la custodia de los menores: el bienestar y los mejores intereses del menor.⁴⁴ Obstruir las relaciones paterno o materno filiales, hablarles mal de su madre o de su padre, exponerlos a información sobre

³⁹ *Id.* pág. 1372.

⁴⁰ Marlene Moses & Beth A. Townsend, *Parental Alienation in Child Custody Disputes*, 47 *Tenn. B.J.* 25, 26 (2011).

⁴¹ Janet R. Johnston, Joan B. Kelly, *The Alienated Child: A Reformulation of Parental Alienation Syndrome*, 39 *Fam. Ct. Rev.* 249 (2001).

⁴² Moses & Townsend, *supra* n. 40.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Ver *Hidalgo v. Depto. Servicios Sociales*, 129 D.P.R. 606, 619 (1991) y *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 775 (1985), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “[s]e ha reconocido que relacionarse de manera adecuada con sus padres es parte integral del bienestar del menor por el cual deben velar los tribunales”.

la relación de pareja que no es apropiada para su edad o adoptar el rol de víctima ante menores que se encuentran en etapas de desarrollo que les impiden analizar las circunstancias bajo su propio criterio, son conductas y estrategias que en nada aportan al bienestar o los intereses del menor.

El debate sobre el SAP, tanto científico como jurídico, está lejos de terminar. A pesar de las duras críticas y de que no ha sido expresamente aceptado por la comunidad científica, sí se ha incluido un diagnóstico en el DSM-5 que se asemeja a la descripción de los efectos que puede tener el SAP en los niños y las niñas.⁴⁵ Por su parte, a comunidad jurídica ha ido ablandando su postura a lo largo de los años y ya se ha aceptado este concepto en distintas jurisdicciones. Para propósitos de este artículo, además de examinar el desarrollo del SAP en Puerto Rico, nos concentraremos particularmente en cómo Estados Unidos, España y Argentina han tratado el tema desde la perspectiva legislativa y judicial.

III. El síndrome de alienación parental fuera de Puerto Rico

Puesto que el concepto del SAP fue concebido en Estados Unidos, es necesario que se tome en consideración su desarrollo en algunos de los estados de la Unión. Específicamente, aquéllos en los que hemos identificado algún tipo de actividad legislativa relacionada al tema. También revisamos el desarrollo del SAP en España, donde los tribunales han atendido una serie de casos en los que se incluyeron alegaciones de SAP, tanto en lo civil como en lo penal. Para propósitos de nuestro análisis, haremos mayor énfasis en los casos penales. Por último, discutiremos el caso de Argentina, que en 1993 aprobó una ley complementaria a su Código Penal que tipifica como delito el impedimento de contacto de los hijos con sus padres.

A. Estados Unidos

Nuestra investigación ha reflejado que en ningún estado se ha aprobado o propuesto legislación que tipifique como delito el maltrato por alienación parental. Sin embargo, en muchos estados se ha legislado para que los tribunales tomen en consideración en los pleitos de custodia si la parte que solicita está dispuesta a promover las relaciones del menor con la otra parte.

Illinois, por ejemplo, ha incluido este factor en su estatuto sobre Derecho de Familia.⁴⁶ Esta disposición fue interpretada en *In re Marriage of Bates*,⁴⁷ caso en el que

⁴⁵ American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5* 715 (5ta ed. A.P.A. 2013). El DSM es un manual para el diagnóstico de condiciones y enfermedades psiquiátricas reconocidas por el sistema médico, principalmente, en Estados Unidos. El término "DSM-5" se refiere a la quinta edición del manual, que fue publicada el 18 de mayo de 2013. El diagnóstico al que se hace referencia es el V61.20 *Parent-Child Relational Problem*. Se incluyó en una parte del DSM-5 en la que se incorporaron condiciones o problemas que podrían ser foco de atención clínica o podrían impactar de alguna manera el diagnóstico principal.

⁴⁶ 750 Ill. Comp. Stat. 5/602(a) (8) (2010).

⁴⁷ *In re Marriage of Bates*, 819 N.E.2d 714 (Ill. 2004).

el Tribunal Supremo de Illinois tuvo la oportunidad de enfrentarse a una controversia relacionada a la admisión de testimonio pericial sobre el SAP. Al confirmar el fallo del Tribunal de Primera Instancia a favor del padre alienado de la niña involucrada, el Tribunal sostuvo que a pesar de que en Instancia se admitió evidencia sobre el SAP, dicho tribunal fundamentó su decreto en el criterio de si la madre promovía la continuidad de las relaciones entre su hija y su padre. Según la opinión, el récord contenía abundante prueba de que ese no era el caso. En cuanto a la admisibilidad del SAP, el Tribunal Supremo de Illinois concluyó que no debía intervenir con la determinación de Instancia, puesto que en la sentencia se consignó expresamente que ese no fue el factor determinante para la decisión.

Louisiana es otra de esas jurisdicciones. El artículo 134 del Código Civil de ese estado establece los criterios que deben considerar los tribunales al adjudicar la custodia de los menores en casos de separación o divorcio.⁴⁸ Entre los criterios allí establecidos se encuentra la voluntad y habilidad de cada parte para promover la continuidad de las relaciones del menor con la otra parte.⁴⁹ En *Masters v. Masters*, el Tribunal de Apelaciones para el Segundo Circuito de ese estado tuvo la oportunidad de aplicar este criterio.⁵⁰ Allí, resolvió que procedía la adjudicación de la custodia de la niña involucrada en ese caso a favor del padre. Según el criterio del Tribunal, la madre había incurrido en conductas como manipular a la menor para que acusara al padre falsamente de abuso sexual, le dijo a la niña que su padre ya no la amaba y continuamente fallaba en cumplir con la entrega de la niña a su padre los días establecidos por el tribunal para las relaciones paterno-filiales. En ese mismo caso, las actitudes negativas de la madre se extendían a actuar de forma grosera hacia el padre de la niña y su familia.

En Florida, la Orden Administrativa 11-10-S para los tribunales del Decimotavo Circuito Judicial establece las guías para la adjudicación de la custodia de menores en casos de separación o divorcio. Éstas incluyen el derecho de los niños y las niñas a relacionarse con ambos padres y una afirmación de que ni el padre ni la madre tienen derecho a alienar a los hijos del otro.⁵¹ En Nueva York, existe una disposición que permite a los tribunales suspender el pago de la pensión alimentaria de un menor en los casos en que la persona adulta que la recibe en representación del menor interfiere de forma indebida con el derecho de visitación de la parte alimentante.⁵²

De otra parte, en las legislaturas de algunos estados se recientemente se presentaron proyectos y resoluciones relacionados al tema del SAP. Por ejemplo, las cámaras de representantes de Illinois y Pensilvania presentaron a principios de 2013 sendas resoluciones con el propósito de designar el mes de abril como el mes de crear conciencia sobre la alienación parental.⁵³ También en Illinois se presentó un proyecto de

⁴⁸ La. Civ. Code Ann. art. 134 (1994).

⁴⁹ *Id.* art. 134 (10).

⁵⁰ 795 So.2d 1271 (La.App. 2 Cir. 10/2/01).

⁵¹ FL ST 18 J CIR 11-10-S, 17 de marzo de 2011.

⁵² N.Y. Dom. Rel. Law § 241 (McKinney).

⁵³ Ill. H. 3287, 98th Gen. Assembly, 1st Reg. Sess. of 2013 (March 22, 2013); Penn. H. Res. 202, 197th Gen. Assembly, Sess. of 2013 (April 3, 2013).

ley para enmendar la *Juvenile Court Act*, con el propósito de que las partes involucradas en pleitos de custodia reciban literatura relacionada a la Alienación Parental, así como la inclusión de los efectos de este tipo de maltrato en los programas de orientación para padres y madres.⁵⁴ En Connecticut, se ha presentado un proyecto de ley cuyo propósito es enmendar el estatuto de relaciones de familia con el propósito de incluir la Alienación Parental como uno de los criterios que los tribunales de ese estado deben evaluar al adjudicar la custodia de menores en casos de separación o divorcio.⁵⁵

De lo anterior se desprende que el enfoque que se le ha dado al SAP en los ordenamientos estadounidenses examinados es de naturaleza civil. La legislación se ha dirigido más a incluir la disposición de las partes en promover las relaciones de los menores con ambos progenitores como un factor importante al momento de adjudicar un pleito de custodia. No existe, o al menos no hemos encontrado, legislación estatal de naturaleza criminal dirigida a tipificar el maltrato por alienación parental como delito.

B. España

España tampoco cuenta con un estatuto penal dirigido expresamente a tipificar la alienación parental como un delito. Sin embargo, el artículo 224 del Código Penal español vigente penaliza el que un progenitor induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa con una pena de cárcel de seis meses a dos años.⁵⁶ Esta disposición fue añadida al artículo 224 en el año 2002.⁵⁷ La exposición de motivos de la Ley Orgánica 9/2002, que incorporó la referida disposición al artículo 224, aclara que el propósito de la misma es proteger a los menores de que alguno de sus progenitores los sustraiga de la jurisdicción española con el propósito de interferir con las relaciones del niño o la niña con el otro progenitor. El elemento de sustracción es uno que pudiera estar presente en casos extremos de SAP.

Aunque no encontramos legislación española relacionada directa o expresamente al SAP, sí existe una cantidad considerable de jurisprudencia sobre el tema tanto en lo penal como en lo civil. Revisamos una muestra de veinticinco sentencias civiles españolas y pudimos constatar que en catorce de ellas se aceptó la existencia de un cuadro de SAP, en ocho de ellas inducido por la madre.⁵⁸ Puesto que nuestro análisis

⁵⁴ Ill. H. 3287, 98th Gen. Assembly, 1st Reg. Sess. of 2013 (March 22, 2013).

⁵⁵ Conn. H. 5436, Gen. Assembly, Jan. Sess. (January 18, 2013).

⁵⁶ Artículo 224 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal, B.O.E. Núm. 281 [en adelante Código Penal de España].

⁵⁷ Artículo tercero de la Ley Orgánica 9/2002 de 10 de diciembre de 2002, B.O.E. Núm. 296.

⁵⁸ Conocemos que existe una gran cantidad de jurisprudencia española sobre este tema, en especial en la jurisdicción civil. Sin embargo, no tuvimos acceso a gran cantidad de la misma, por lo que limitamos nuestro análisis a algunas sentencias a las que tuvimos acceso. Ver: Audiencia Provincial de

está más relacionado al tema de lo penal, limitaremos nuestro análisis a tres sentencias dictadas por Audiencias provinciales en la jurisdicción penal.

La primera sentencia que examinamos fue la dictada por la Audiencia Provincial de Alicante en el Auto de 9 de marzo de 2004 (2005/4445). Allí se aceptó como concluyente la evidencia aportada por los peritos judiciales en cuanto a que la madre del niño lo alienaba de su padre. En ese caso, la madre había llegado al extremo de inducir al menor para que acusara a su progenitor de abuso sexual. La Audiencia absolvió al padre de las acusaciones de agresión sexual que pesaban en su contra.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Guijón en el Auto de 15 de julio de 2004 (2004/243809), consideró un cargo de incumplimiento del régimen de visitas contra el padre de una menor. En cuanto al SAP, aceptó el diagnóstico ofrecido por los peritos del tribunal que reflejaba que la niña estaba afectada por un SAP severo inducido por su padre en contra de la madre. Sin embargo, absolvió al acusado de los cargos. En su apreciación de los hechos y la prueba, estimó que no se configuraba el delito, ya que tanto la conducta del padre como la de la madre contribuyeron a la actitud de la niña hacia su progenitora.

Por último, a Audiencia Provincial de Madrid en el Auto de 9 de abril de 2008 (2008/112), revisó en apelación la convicción de una madre por infracción al artículo 456 del Código Penal de España. Dicho artículo tipifica como delito acusar falsamente a una persona de haber cometido un delito. En este caso, se había encontrado a la madre culpable de haber inducido a su hija de seis años de edad a acusar a su padre ante las autoridades por supuesto abuso sexual. La prueba pericial presentada en el caso demostró que las manifestaciones de la niña eran producto de la alienación parental inducida por la madre contra el padre. En el Auto citado, se confirmó la condena.

Nótese que en cada una de las sentencias reseñadas, el SAP se levantó como defensa o como argumento en apoyo de la acusación. Por no existir en España una ley que tipifique la alienación parental como un delito de maltrato de menores, no se puede procesar a los acusados por incurrir en conductas asociadas al SAP. A pesar de eso, los tribunales no dudan en considerar evidencia relacionada a este tipo de conducta para sostener sus determinaciones. Ese no es el caso en Puerto Rico. La limitada jurisprudencia que existe en nuestra jurisdicción sobre el tema que nos concierne no es de carácter normativo, y se nota cierta timidez en la forma en que nuestros tribunales se expresan al enfrentarse a este tipo de alegaciones.

Asturias en el Auto de 29 de septiembre de 2005 (2005/236494); Audiencia Provincial de Murcia en el Auto de 16 de octubre de 2006 (2006/285957); Audiencia Provincial de Barcelona en el Auto de 23 de octubre de 2006 (2007/113889); Audiencia Provincial de Murcia en el Auto de 23 de abril de 2007 (2007/262213); Audiencia Provincial de Madrid en el Auto de 25 de mayo de 2007 (2007/312908); Audiencia Provincial de Baleares en el Auto de 7 de febrero de 2008 (2008/1996); Audiencia Provincial de J  n en el Auto de 6 de junio de 2006 (2007/27278); Audiencia Provincial de Baleares en el Auto de 31 de mayo de 2010 (2010/205).

C. Argentina

El 25 de noviembre de 1993 entró en vigor en Argentina la Ley 24.270, que tipifica como delito el impedimento de contacto de hijos con sus padres.⁵⁹ En lo pertinente, el artículo 1 de la Ley 24.270 castiga con pena de prisión de entre un mes y un año a la persona que ilegalmente impida u obstruya el contacto de menores con sus padres no convivientes.⁶⁰ También contempla un agravante para los casos en que se trate de un menor de diez años o de un discapacitado, cuya pena es entre seis meses y tres años. El artículo 2 de esa Ley castiga a las personas que, con el propósito de impedir el contacto de los hijos con sus padres no convivientes, se mude a un nuevo domicilio sin autorización judicial.⁶¹ Ese artículo contempla un agravante para los casos en los que se saque el menor del país con el mismo propósito. La pena por esta modalidad del delito podría alcanzar un año y medio de prisión.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 24.270 ordena a los tribunales a disponer los medios necesarios para el restablecimiento de las relaciones paterno o materno filiales en un plazo no mayor de diez días.⁶² Además instruye que, si no existe régimen de visitas, se ordene por el tribunal la implementación de uno provisional por un término no mayor de tres meses. Si existe el régimen, la Ley ordena a los tribunales que se aseguren de que se cumpla con el mismo. El artículo 4 de la referida Ley, incorpora este delito en todas sus modalidades a las acciones contempladas por el artículo 72 del Código Penal de la Nación Argentina.⁶³ La referida disposición del Código Penal argentino establece tres tipos de delito que necesitan de la denuncia del afectado para que el Ministerio Público actúe. Uno de estos es el delito de impedimento de contacto tipificado en la Ley 24.270.

No hemos tenido la oportunidad de revisar jurisprudencia de los tribunales argentinos que hayan interpretado esta disposición. Sin embargo, logramos acceso a una transcripción parcial del debate legislativo que ocurrió el 30 de marzo de 2007 en la Cámara de Diputados de la Nación. Ese día se discutía una propuesta legislativa cuyo propósito era enmendar el lenguaje del artículo 1 de la Ley 24.270. La enmienda propuesta extendía el delito al impedimento de las relaciones del menor con cualquier persona a quien el ordenamiento civil le reconociera el derecho de visitas.⁶⁴

⁵⁹ Ley 24.270 de la Nación Argentina de 25 de noviembre de 1993, Configúrase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/668/norma.htm> (accesado en 12 de marzo de 2014).

⁶⁰ *Id.* art. 1.

⁶¹ *Id.* art. 2.

⁶² *Id.* art. 3.

⁶³ Código Penal de la Nación Argentina, Art. 72. <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12> (accesado el 12 de marzo de 2014).

⁶⁴ Ponencia ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina sobre la enmienda propuesta al artículo 1 de la Ley 24.270, el 30 de marzo de 2007. <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si& numexp=1186-d-2007> (accedido el 1 de octubre de 2013).

Una de las críticas esgrimidas en la ponencia es la ausencia de provisión para los casos en los que sea la parte no conviviente quien infrinja los derechos de la otra parte. La exposición ante la Cámara de Diputados denuncia esta falta tanto en el texto vigente de la ley como en el lenguaje propuesto para la enmienda contenida en el proyecto de ley objeto de la ponencia. El autor de la disertación cameral expresó la necesidad de que se reforme el lenguaje del artículo 1 de la Ley 24.270 para que incluya estas situaciones. Fundamentó su llamado a la reforma en la cantidad de casos de esa naturaleza que se presentan ante los tribunales argentinos, casos en los que la autoridad judicial se ve impedida de actuar.⁶⁵

Otra crítica es la pena de cárcel asociada al delito de impedimento de las relaciones de los hijos con los padres no convivientes. La ponencia a la que hacemos referencia concluye que el hecho de que el delito contemple la encarcelación como pena obligatoria atenta contra la rehabilitación del entorno familiar. Esto implica un efecto contrario a la protección de los intereses, los derechos y el bienestar de los menores, que es lo que en principio se interesa proteger con la medida.⁶⁶

IV. El Síndrome de Alienación Parental en Puerto Rico

A. Los tribunales

Este tema no es extraño en nuestra jurisdicción. Ha sido objeto de discusión en las Conferencias de Trabajo Social Forense de los años 2003 y 2005. Entre las conferencias dictadas en el 2003, se encuentra una detallada ponencia sobre el SAP de la Hon. Mirinda Y. Vicenty Nazario, actualmente Jueza del Tribunal de Apelaciones. En su ponencia, la jueza expone la validez de dicho concepto en nuestra jurisdicción.⁶⁷ La Conferencia celebrada en el año 2005 contó con la aportación de la Lcda. Pilar B. Pérez Rojas, quien presentó una ponencia sobre el mismo tema, pero enfocada en el rol del litigante en estos casos.⁶⁸

Además, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico ha tenido ante sí una serie de casos en los que las alegaciones incluían la posibilidad de que los y las menores involucrados eran víctimas del SAP por parte de alguno de sus progenitores. Tres de estos casos resultan particularmente importantes para nuestro análisis, por ser en esos tres que el foro apelativo entró a discutir el SAP con alguna profundidad.

Así, en *Cabrera Soto v. Espendez Sosa*, el Tribunal de Apelaciones sostuvo la decisión del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de adjudicar la custodia del menor involucrado en el caso a su padre.⁶⁹ Los hechos probados que movieron al tribunal

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ Ponencia de la Hon. Vicenty Nazario, *supra* n. 16.

⁶⁸ Ponencia de la Lcda. Pérez, *supra* n. 16.

⁶⁹ *Cabrera Soto v. Espendez Sosa*, sentencia de 26 de noviembre de 2003, KLAN200200593.

apelativo a confirmar el fallo incluían la conducta sistemática de la madre dirigida a obstruir radicalmente las relaciones entre el menor y su padre. Esto al punto de cambiarse el nombre ella y el de su hijo con el propósito de evadir la jurisdicción de los tribunales, y de sacar al niño de Puerto Rico para llevárselo a vivir a Costa Rica. Entre la prueba desfilada ante el T.P.I. se encontraba el testimonio pericial de la trabajadora social asignada al caso y el de una psicóloga, quienes testificaron que el menor presentaba un cuadro de enajenación paterno filial severo. Según el criterio del Tribunal, la evidencia desfilada en Instancia logró probar que “[e]l menor . . . , ha sido sometido a un patrón de maltrato por parte de su madre, infundiéndole grave daño psicológico y emocional al menor”.⁷⁰ El foro intermedio no entró a discutir la validez del concepto del SAP, pero de sus expresiones se desprende que reconoció que el tipo de conducta asociada al mismo es una forma de maltrato.

De otra parte en *Vargas Arce v. Martínez*, el TPI emitió fallo a favor del padre que buscaba recuperar la custodia de su hijo, quien, según los hechos que se dieron por probados, era víctima de alienación parental por parte de su madre en contra de su padre.⁷¹ La madre recurrió al foro intermedio y entre los errores que señaló se encuentra la admisión de prueba a favor del SAP a pesar de que éste no ha sido aceptado por la comunidad científica y no se encuentra incluido en el DSM-5.⁷² El Tribunal de Apelaciones, al discutir los errores señalados en conjunto, destacó que los criterios adoptados por la jurisprudencia para determinar el bienestar y los mejores intereses del menor en el contexto de custodia no son una lista taxativa. Señaló, además que:

[L]os tribunales son conscientes de que, en algunos casos, el testimonio del menor está influenciado por las presiones o la manipulación que ejercen las partes sobre él. Por tanto, el tribunal sentenciador puede basar su decisión en otros elementos o factores diversos que le permitan discernir entre la sinceridad y la manipulación de lo expresado. Para facilitar ese examen puede utilizarse la opinión pericial de especialistas en la conducta humana.⁷³

Nuevamente, el Tribunal de Apelaciones no aquilató el mérito de las alegaciones sobre el SAP, pero confirmó al TPI y su apreciación de la prueba desfilada. Según lo expresado en la sentencia, uno de los fundamentos para confirmar fue que el récord del caso demostraba que la madre, con su conducta dirigida a obstruir las relaciones entre padre e hijo, amenazaba las necesidades afectivas del menor.

En *Ayala Cordero v. Alvarado Robles*, el tribunal apelativo sostuvo la decisión del TPI de que la menor involucrada permaneciera bajo la custodia de su padre.⁷⁴ En este

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Vargas Arce v. Martínez*, sentencia de 27 de octubre de 2006, KLCE200601376.

⁷² *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, *supra* n. 45.

⁷³ *Vargas Arce v. Martínez*, sentencia de 27 de octubre de 2006, KLCE200601376.

⁷⁴ *Ayala Cordero v. Alvarado Robles*, sentencia de 29 de junio de 2012, KLAN201100245.

caso, la madre fue quien hizo las alegaciones de que la niña era víctima del SAP por parte de su padre. Atribuía la evidente preferencia de la niña por su padre a supuestas manipulaciones de este, con el objetivo de que la menor rechazara ir a vivir con la madre al estado de Florida. En su sentencia, el Tribunal de Apelaciones desarrolló un extenso análisis de los factores considerados por el TPI para sostener su decisión. En lo pertinente, recalcó que el TPI descartó la teoría del SAP presentada por la madre por entender que no existe tal síndrome, que no es un concepto científicamente probado y por ser un marco teórico altamente criticado en la comunidad científica. En respuesta a estas observaciones del tribunal apelado, el Tribunal de Apelaciones manifestó que:

En cuanto a la teoría de la alienación parental, este tribunal puede tener otra opinión sobre su validez y reconocimiento científico, pero en este caso específico concurrimos con la determinación del Tribunal de Primera Instancia de que no se probó que hubiese manipulación deliberada de la niña por parte de su padre para que rechazara a su madre o le negara su afecto. El testimonio de la niña sobre sus afectos y preferencias constituyó prueba elocuente de su madurez e independencia de criterio. No podemos sustituir el valor probatorio que le asignó el tribunal a quo por el nuestro.⁷⁵

Esta expresión del Tribunal de Apelaciones es alentadora para los proponentes del SAP. La forma en que el panel de jueces escogió frasear este extracto de la sentencia deja entrever su inclinación hacia la validación del concepto del SAP en nuestros tribunales.

Finalmente, en el caso *Quintana Mercado Ex parte*, el Tribunal de Apelaciones atendió directamente una controversia sobre custodia en la que surgieron alegaciones de SAP.⁷⁶ Los hechos revelan que luego del divorcio de los progenitores, los menores quedaron bajo el cuidado de su madre y compartían con su padre en fines de semana alternos. La madre se trasladó a Estados Unidos a estudiar Derecho y dejó a los niños al cuidado de la abuela materna. Luego de terminar sus estudios, solicitó que el tribunal le permitiera llevarse a los menores a residir fuera de Puerto Rico y el padre se opuso. Un tiempo después surgió una alegación de que el padre había exhibido conducta inapropiada hacia los menores. El padre negó esa alegación y advirtió que existía una situación de SAP inducido por la abuela materna.

Luego de examinar la evidencia, el Tribunal de Primera Instancia encontró probado que la abuela materna de los niños incurrió en conductas dirigidas a alienarlos de su padre. Específicamente, incitó a los menores a decir que su padre había intervenido de forma impropia con ellos. Luego de revisar la evidencia aportada en los informes de los trabajadores sociales que atendieron el caso, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la remoción de los menores del hogar de los abuelos maternos y su relocalización bajo el cuidado de los abuelos paternos, con el propósito de facilitar el restablecimiento de

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Ex parte Quintana Mercado*, sentencia de 24 de septiembre de 2013, KLAN201200660.

las relaciones saludables con el padre. La madre recurrió al Tribunal de Apelaciones y, entre los errores señalados, cuestionó la base de la determinación del tribunal recurrido, es decir, señaló que erró ese tribunal al fundamentar su decisión en el testimonio de personas que no son peritos en SAP. Al confirmar el dictamen recurrido, el Tribunal de Apelaciones señaló que:

[a]un cuando pudiera argüirse que el síndrome de alienación parental no ha sido reconocido en Puerto Rico, lo cierto es que el testimonio de ambos trabajadores sociales sobre la razón concreta por la que debía removerse a los menores el hogar de los abuelos maternos fue contundente y suficiente para sostener la decisión del Tribunal de Primera Instancia de así hacerlo: para que la terapia dirigida a la reanudación de las relaciones paternofiliales fuese efectiva.⁷⁷

La sentencia del Tribunal de Apelaciones en este caso deja entre ver que, si bien no se ha reconocido el SAP formalmente en los tribunales de Puerto Rico, es común que se permita el desfile de prueba sobre su ocurrencia.⁷⁸ A pesar de que no se trata de una afirmación directa del Tribunal de Apelaciones, sino la apreciación del Tribunal sobre un argumento de la parte apelante, lo cierto es que en la sentencia no se contradice este dato.

B. El historial legislativo

Nuestra Asamblea Legislativa ha tenido ante su consideración dos resoluciones y, más recientemente, un proyecto de ley; ambos relacionados al SAP. En el año 2001, el entonces senador Eudaldo Báez Galib presentó la Resolución del Senado 339.⁷⁹ Dicha resolución ordenaba a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado⁸⁰ llevar a cabo una investigación sobre el SAP y formular legislación para identificar y corregir los males que se derivan del mismo.

Ante la Comisión de Salud, se sometieron tres ponencias por el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia, respectivamente. El Departamento de Educación y el Departamento de Justicia aportaron al proceso de forma escueta, y en sus ponencias apoyaron la iniciativa del Senado. Por su parte, el Departamento de la Familia sometió una ponencia amplia, en la que destacó el marco teórico del SAP, su desarrollo histórico en Estados Unidos y las críticas que ha recibido el modelo. Con reservas y una recomendación de que se investigue a profundidad la incidencia de este tipo de casos en Puerto Rico, el Departamento de la Familia dio su aval a la medida.

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ Resolución del Senado 339, 14ta Asamblea Legislativa, 1ra Sesión Ordinaria (5 de abril de 2001) [en adelante, R. del S. 339].

⁸⁰ En adelante Comisión de Salud.

Sin embargo, la Comisión de Salud concluyó en su informe final que elaborar una medida que incorpore el SAP como un criterio para decidir sobre la custodia de un menor no es adecuado. El fundamento ofrecido fue la posibilidad de un fallo judicial que otorgue la custodia de una menor a un progenitor o progenitora maltratante o que haya incurrido en violencia doméstica que utilice con éxito la cubierta del SAP. Dio gran peso a los argumentos esgrimidos por los detractores del SAP, entre ellos la supuesta falta de evidencia científica, la insistencia de llamarlo un “síndrome” cuando no cumple con los criterios para ser identificado de esa manera y la falta de reconocimiento como un desorden.

En el año 2011, el representante José R. Torres Ramírez sometió ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico la Resolución de la Cámara 1839.⁸¹ Ésta, de forma muy similar a la R. del S. 339, ordenaba a la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades de la Cámara⁸² la investigación de la incidencia del SAP en Puerto Rico. Para conseguir su objetivo, y de acuerdo con la Resolución, la Comisión de Asuntos de Familia debía evaluar los casos de familia ante los tribunales, así como los programas, ayudas y recursos disponibles para combatir y prevenir el SAP.

Del historial legislativo no surge que se sometieran ponencias ni que se llevara a cabo la investigación exhaustiva que aparentaba ordenar la resolución. En un escueto primer informe positivo, la Comisión de Asuntos de Familia recomendó la aprobación de la medida con enmiendas menores al lenguaje final de la Resolución. Incluyó en este primer informe una orden para que se sometiera un informe de hallazgos con conclusiones y recomendaciones antes de concluida la séptima sesión ordinaria de ese cuatrienio. Tal informe no existe o al menos no consta en el historial virtual de la medida. Sin embargo, el 17 de mayo de 2012, la medida fue aprobada en la Cámara por unanimidad, sin que luego de este evento se plasmara en el record público actividad significativa alguna.⁸³

1. El Proyecto de la Cámara 1309

Al comienzo de la segunda sesión ordinaria de nuestra Asamblea Legislativa en el presente cuatrienio, resurgió el tema del SAP en el hemiciclo cameral. El representante Héctor Torres Calderón presentó el Proyecto de la Cámara 1309.⁸⁴ El propósito de esta medida es enmendar los artículos 3 y 58 de la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*,⁸⁵ con el fin de tipificar como delito menos grave el maltrato por alienación parental.

⁸¹ Resolución de la Cámara 1839, 16ta Asamblea Legislativa, 6ta Sesión Ordinaria (7 de septiembre de 2011) [en adelante R. de la C 1839].

⁸² En adelante Comisión de Asuntos de Familia.

⁸³ El expediente virtual legislativo de esta resolución termina a la fecha del 8 de agosto de 2012, día en el que se supone que se reunió la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades a la que fue referida. No existe record de dicha reunión en el archivo virtual de la medida.

⁸⁴ Proyecto de la Cámara 1309, 17ma Asamblea Legislativa, 2da Sesión Ordinaria (14 de agosto de 2013) [en adelante P. de la C. 1309].

⁸⁵ Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, 8 L.P.R.A. §§ 1101, *et. seq.* [en adelante Ley 246-2011].

Antes de pasar al análisis de la propuesta, es preciso que hagamos referencia, de manera breve a los artículos que este Proyecto propone enmendar. El artículo 3 de la Ley 246-2011 contiene las definiciones pertinentes al objetivo de la misma. El artículo 3(v) corresponde a la definición general de maltrato.⁸⁶ Dicha definición incluye todo acto u omisión en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y emocional. Por su parte, el artículo 58 incluye las penas a las que se exponen las personas que incurran en las conductas de maltrato descritas en el artículo 3 de la Ley 246-2011.⁸⁷

El P. de la C. 1309 propone incluir un nuevo artículo 3(x) que definiría el “Maltrato por Alienación Parental” y la re-designación de los artículos subsiguientes. La enmienda al artículo 58 consiste en imponer una pena de delito menos grave con beneficio de desvío en aquellos casos en los que se pruebe que se ha configurado el nuevo delito.⁸⁸ En palabras sencillas, para que se configure el delito, es necesario

⁸⁶ El texto del referido artículo 3(v) es el siguiente:

(v) Maltrato.-Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/emocional, incluyendo abuso sexual, según es definido en este capítulo. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/ la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en las secs. 601 et seq. de este título. Ley 246-2011, art. 3(v), 8 L.P.R.A. § 1101.

⁸⁷ En lo pertinente, el artículo 58 de la Ley 246-2011 dispone lo siguiente:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años. Ley 246-2011, art. 58, 8 L.P.R.A. § 1174.

⁸⁸ El texto del propuesto artículo 3(x) es el siguiente:

Maltrato por Alienación Parental - se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores, abuelos, tutores o personas custodios, de las relaciones filiales de sus hijos y/o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, o abuelos o persona que no ostente la custodia,

que concurren los siguientes elementos: persona con custodia de un menor que intencionalmente obstaculice las relaciones paterno-filiales, empleando una o más estrategias con el propósito de adoctrinar al menor para que rechace a la persona que no tiene su custodia. Salta a la vista la asignación de los roles de sujeto activo y sujeto pasivo en la configuración del delito.

Los sujetos activos contemplados por esta propuesta, independientemente de si se trata de progenitores, abuelos tutores o encargados, son personas que ostentan la custodia del menor. La contraparte o sujeto pasivo siempre sería una persona que no ostenta la custodia interesada en ser parte de la vida del menor. He aquí el primer problema que hemos identificado en la propuesta: parte de la premisa de que sólo las personas con custodia del menor pueden incurrir en la conducta delictiva que se pretende tipificar. Somos del criterio de que ésta es una premisa no sólo errónea, sino también peligrosa. Nada impide que una persona interesada sin custodia, entiéndase padre, madre, abuelos, etc., recurra a este tipo de conducta con el propósito de socavar la relación entre el menor y la parte que ostenta su custodia.

La asignación de estos roles es relevante en el contexto de las críticas esgrimidas por los detractores del SAP. En Puerto Rico, es de conocimiento general que la mayoría de las personas que ostentan la custodia de sus hijos en casos de divorcio son mujeres. Aunque podría argumentarse que eso ha cambiado desde que se adoptó la política pública que favorece la custodia compartida, realmente no conocemos el impacto que ese cambio haya tenido en los números reales. Si se toma esto en consideración, el lenguaje de la medida podría considerarse misógino. Esto además de que no toma en consideración la posibilidad de un escenario donde el rol de sujeto activo lo tenga una persona sin custodia del menor. Es nuestro criterio que el lenguaje debe modificarse para que incluya esta posibilidad.

mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar y/o adoctrinar la conciencia de sus hijos y/o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor, abuelos o persona que no ostente la custodia.

La alienación parental podrá ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, de las siguientes maneras: (i) Rehusar pasar las llamadas telefónicas a los hijos en un horario hábil para ellos; (ii) Organizar actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita; (iii) Interceptar el correo y los paquetes mandados a los hijos; (iv) Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos; (v) Rehusar informar al otro progenitor, a propósito, de las actividades en las cuales están implicados los hijos; (vi) Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor; (vii) Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita. (viii) “Olvidarse” de avisar al otro progenitor de citas importantes; (ix) Implicar a su entorno en el lavado de cerebro de los hijos. (x) Tomar decisiones importantes, a propósito, de los hijos sin consultar al otro progenitor; (xi) Cambiar (o intentar cambiar) sus apellidos o sus nombres; (xii) Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos; (xiii) Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de ellos; (xiv) Contar a los hijos que la ropa o regalos que el otro progenitor les ha comprado, son feos, y prohibirles usarlo. (xv) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamarle, escribirle o contactar con el otro progenitor; (xvi) Reprochar al otro progenitor el mal comportamiento de los hijos. P. de la C. 1309, Art. 1.

El requisito del uso de estrategias para adoctrinar al menor implica que habría que probar la existencia de un patrón. Este requisito nos parece adecuado, pues de lo contrario el lenguaje se prestaría para que se acuse con éxito a una persona que no ha tenido la intención de alienar al menor de la persona que alegue la presencia de SAP en la situación. El mismo artículo propuesto también contempla una serie de conductas que podrían evidenciar la comisión del delito de maltrato por alienación parental. Ciertamente el lenguaje incluye una advertencia dirigida a aclarar que no se trata de una lista *numerus clausus*. Sin embargo, en pura técnica legislativa, nos parece que la inclusión de esta lista es desacertada. Más aún cuando muchas de las conductas enumeradas apoyan el supuesto de que sólo la persona que ostente la custodia del menor puede incurrir en las mismas. Además, en Derecho Penal la interpretación debe ser restrictiva y no se permite la analogía, por lo que una lista de conductas que no especifique concretamente todas las conductas que configuren el delito no cumple con este principio. El número de estrategias que pudiera utilizar una persona con el propósito de interferir indebidamente con las relaciones entre sus hijos o hijas y el otro progenitor o progenitora es tan grande como la cantidad de situaciones particulares que podrían ocurrir. En lugar de una lista, debe refinarse el lenguaje para que describa la conducta delictiva en general, pero con suficiente especificidad para que no adolezca de vaguedad y amplitud excesiva.

Otra observación importante es la ausencia de una salvedad para los casos en que, por razones de peso, como violencia doméstica o eventos previos de maltrato hacia el menor, se justifique la separación del menor de la persona que alegue la comisión del delito. Nos parece que es una reserva importante que debe incluirse en el lenguaje de la propuesta legislativa. Hay que recordar que, en ocasiones, lo que aparenta ser un cuadro de SAP es en realidad una medida preventiva responsable tomada por quien sería el sujeto activo en el delito, cuya intención es la protección de los y las menores de un progenitor o progenitora (supuesto sujeto pasivo) que los ha victimizado anteriormente.

De otra parte, el proyecto propone añadir al artículo 58 de la Ley 246-2011 una disposición para establecer la pena correspondiente al delito propuesto.⁸⁹ Como mencionamos anteriormente, el artículo 58 actual contiene las penas correspondientes al delito de maltrato en sus distintas modalidades. Incluye agravantes cuando el maltrato incluye abuso sexual y utilización del menor para crear material obsceno, entre otras. Ninguna de las penas incluidas en este artículo actualmente cualifica para

⁸⁹ El texto propuesto para la enmienda al Art. 58 es el siguiente:

Todo progenitor(a), abuelos, tutor o persona custodia de un menor que por acción u omisión intencional, mediante el uso de diferentes estrategias, transforme y/o adoctrine la conciencia del menor, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir los vínculos filiales del menor con el otro progenitor, abuelos o persona que no ostenta la custodia, incurrirá en delito menos grave.

Con excepción del maltrato por alienación parental, ninguna convicción bajo el presente inciso, cualificará para el beneficio de desvío. P. de la C. 1309, Art. 2.

el beneficio de desvío. La propuesta del P. de la C. 1309 contempla una pena de delito menos grave al nuevo delito. El artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico de 2012,⁹⁰ establece que los delitos menos graves conllevan una pena de reclusión que no exceda de seis meses, pena de multa que no exceda de \$5,000.00 o ambas penas, a discreción del tribunal.

Uno de los puntos más significativos de esta propuesta es la concesión del beneficio de desvío en los casos de maltrato por alienación parental. Nos parece una decisión acertada que tendría el efecto de reparar las relaciones del menor con ambas partes, la que ostenta su custodia y la que no. Esto cumple con la política pública del Estado de velar, ante todo, por el bienestar y los mejores intereses de menor. Sin embargo, el lenguaje propuesto para este artículo recalca los roles previamente descritos. No podemos sino repetir nuestras objeciones a este lenguaje. Las personas que ostentan la custodia de menores no serán en todos los escenarios quienes asuman el rol de sujeto activo. El legislador debe revisar y corregir esto de inmediato.

V. Conclusiones y recomendaciones

Nuestra investigación nos lleva a concluir que, en las jurisdicciones extranjeras examinadas, el SAP ha tenido una acogida relativamente limitada y con mayor fuerza en procedimientos de naturaleza civil. Su presencia en el ámbito de lo penal se limita a casos en los que se utilizó el SAP como defensa ante alegaciones de abuso sexual u otro tipo de maltrato, y la legislación argentina. Sin embargo, el estudio del tratamiento que se la ha dado al SAP en Estados Unidos, España y Argentina podría aportar al ordenamiento jurídico puertorriqueño según discutiremos a continuación.

En cuanto a las medidas estadounidenses que han sido objeto de nuestro análisis, es importante señalar lo siguiente. Antes del año 2011, en Puerto Rico solo existía la norma jurisprudencial establecida en *Marrero Reyes v. García Ramírez*,⁹¹ que incluye los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad, y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.⁹² Aunque esta norma no incluye expresamente la voluntad de cada parte para promover la continuidad de las relaciones con la otra parte, como lo hacen las normas de los estados que se han estudiado para este artículo, podría argumentarse que el criterio sobre la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor incluye el promover relaciones saludables con ambos progenitores.

⁹⁰ Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 [en adelante Código Penal].

⁹¹ 105 D.P.R. 90 (1976).

⁹² *Id.* pág. 105.

Por esa misma línea, el 21 de noviembre de 2011 se aprobó la Ley Núm. 223, conocida como la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia.⁹³ Esta ley es la que se aplica en los casos donde se solicita la custodia compartida de los menores. El artículo 7 de la Ley 223-2011 establece una serie de criterios que deben examinar los tribunales al decidir si la custodia compartida es adecuada para el caso que tengan ante su consideración.⁹⁴ Allí se incorporaron algunos de los criterios jurisprudenciales mencionados, incluyendo el relacionado a las necesidades afectivas, morales y económicas del menor. No existe en esa lista el criterio recogido en las legislaciones estadounidenses discutidas anteriormente. Sí se incluyó, sin embargo, la capacidad, disponibilidad y firme propósito de los progenitores para asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.⁹⁵ Proponemos que, al ver en conjunto los dos criterios reseñados e incorporados en la Ley, el legislador incluyó, dentro del proceso civil para lograr la custodia compartida, la protección a los niños y a las niñas de los efectos del SAP sin expresarlo directamente.

A pesar de que en España no existe legislación que tipifique como delito el maltrato por alienación parental, hemos podido constatar que las autoridades judiciales de ese país toman en consideración los elementos del SAP en las disputas civiles por la custodia de menores. La limitada jurisprudencia de nuestro Tribunal de Apelaciones que trata este tema nos lleva a pensar que ese no es el caso en nuestra jurisdicción. De otra parte, aunque no se trate de legislación dirigida a tipificar como delito el maltrato por alienación parental, el examinado artículo 224 del Código Penal de España⁹⁶ podría tomarse como ejemplo al idear un lenguaje más adecuado para el P. de la C. 1309. Como hemos discutido, la propuesta ante nuestra Legislatura parte de la premisa de que el sujeto activo en el delito, es decir, quien puede incurrir en la falta, es la persona que ostenta la custodia del niño o la niña. En contraste, el lenguaje del artículo 224 del Código Penal de España no asume que el delito se configure exclusivamente por la persona que tenga la custodia legal del menor. Bajo este supuesto, tanto la parte con custodia como la que no tiene ese privilegio podrían ser los sujetos activos.

Del derecho extranjero examinado, resalta en nuestro análisis la Ley 24.270 de la Nación Argentina, por ser la legislación extranjera examinada más parecida a nuestro P. de la C. 1309. Tanto la medida Argentina como la propuesta puertorriqueña tienen como base el marco teórico del SAP según propuesto por el Dr. Richard Gardner. La enmienda propuesta al artículo 3 de la Ley 246-2011 de Puerto Rico, al igual que la ley argentina, contempla solamente a la parte que ostenta la custodia como sujeto activo en la comisión del delito. Sin embargo, son más las diferencias.

Para comenzar, el lenguaje utilizado en el P. de la C 1309 para definir el “maltrato por alienación parental” es mucho más específico e incluye conductas que van más

⁹³ 32 L.P.R.A. §§ 3181 – 3188 [en adelante Ley 223-2011].

⁹⁴ *Id.* art. 7, 32 L.P.R.A. § 3185.

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ Artículo 224 del Código Penal de España.

allá del impedimento de las relaciones con la parte que no tiene la custodia de los menores. Entendemos que la forma en que fue redactada la ley argentina puede interpretarse para que incluya varias modalidades de alienación parental como un impedimento u obstrucción a las relaciones paterno o materno filiales. Otra diferencia es la inclusión de lo que en nuestra jurisdicción es el delito de privación ilegal de custodia, tipificado por el artículo 121 del Código Penal de Puerto Rico.⁹⁷ En Argentina, como es evidente, sacar al menor de la jurisdicción es una modalidad de impedimento de contacto. Ciertamente, esta es una situación que podría darse en casos extremos de SAP, como ocurrió en el caso de *Cabrera Soto v. Espendez Sosa*.⁹⁸

De otra parte, el delito tipificado en la ley argentina contempla agravantes, no así la propuesta puertorriqueña. La pena por infringir el artículo 1 de la Ley 24.270 tiene el potencial de ser mucho más severa que la pena contenida en la enmienda propuesta al artículo 58 de la Ley 246-2011 de Puerto Rico. Los agravantes en la ley argentina podrían implicar una pena hasta seis veces mayor que la que contempla nuestro P. de la C. 1309. Finalmente, no hay provisión alguna en la Ley 24.270 que otorgue el beneficio de desvío a quienes infrinjan sus disposiciones. En honor a la verdad, desconocemos si en Argentina existe ese tipo de beneficio, sospechamos que no.

El destino final del P. de la C. 1309 no será el fin del debate sobre el SAP en nuestra jurisdicción. Un estimado conservador nos lleva a pensar que su aprobación tendría el efecto de abrir los tribunales a cientos de casos al amparo de sus disposiciones. Éste es un factor importante que debe tomarse en consideración, pues, como es de conocimiento general, vivimos en una sociedad altamente litigiosa y nuestros tribunales están sobrecargados de controversias que por mandato constitucional o por mandato de ley tienen que atenderse.

Anteriormente, hemos expresado las objeciones que tenemos en cuanto al lenguaje utilizado en el P. de la C. 1309. Levanta sospechas el hecho de que no se incluya la posibilidad de que el sujeto activo en el delito sea la parte que no ostente la custodia del menor o de la menor. La redacción de la enmienda propuesta aparenta ser el resultado directo de la influencia del marco teórico del SAP según concebido por el Dr. Gardner. Puesto que una gran parte, si no la mayoría, de las personas que ostentan la custodia de los hijos en Puerto Rico son mujeres, no modificar este lenguaje podría convertir la disposición en un arma adicional para la violencia de género.

⁹⁷ El texto del art. 121 del Código Penal de Puerto Rico es el siguiente:

Artículo 121. Privación ilegal de custodia. Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona o entidad de la custodia legítima de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave. Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima; (c) Si se oculta o si con conocimiento, se niega a divulgar el paradero de algún menor que se ha evadido de la custodia del Estado, o sobre el cual exista una orden para ingresarlo en alguna institución. 33 L.P.R.A. § 5180 (2012).

⁹⁸ *Cabrera Soto v. Espendez Sosa*, sentencia de 26 de noviembre de 2003, KLAN200200593.

A propósito del marco teórico, es importante que la Legislatura considere otras propuestas o modelos derivados del estudio del SAP que sirvan como fundamento para la medida propuesta. Mencionamos anteriormente que existe un modelo que disminuye la importancia del elemento psicopatológico para enfocarse más en la dinámica intrafamiliar y en los efectos que esa dinámica tiene en los menores, caso a caso.⁹⁹ El modelo del niño alienado, según propuesto por Johnson y Kelly, integra múltiples variables al análisis de la situación de cada niño o niña ante la sospecha de un cuadro de maltrato por alienación. El mismo parte de la premisa de que no es suficiente adjudicar la responsabilidad del rechazo manifestado por el menor o la menor hacia alguno de sus progenitores a una sola de las partes involucradas en el caso. Por el contrario, a través del análisis cabal de múltiples variables, promueve que los adultos identifiquen y reconozcan como su comportamiento ha contribuido al deterioro de las relaciones entre ellos y el o la menor.¹⁰⁰

Entre los factores que toma en consideración este modelo se encuentran la naturaleza de la separación, la intensidad del rechazo manifestado por el menor y la reacción de la parte objeto del rechazo. Inclusive, integra al análisis la posible influencia de terceras personas en la situación y la forma en que los adultos manejaron sus conflictos de pareja antes del rompimiento final. Esta última es de gran importancia, pues si los progenitores involucraron a los menores de forma activa en sus conflictos, como por ejemplo, utilizándolos de mensajeros, como árbitros o como ficha de tranque, la probabilidad de que el menor desarrolle resentimiento hacia uno o ambos es bastante grande.¹⁰¹

Al proponer este modelo como una alternativa que debe estudiarse no pretendemos relevar de responsabilidad a la parte que activamente contribuya a que un menor o una menor rechace relacionarse con la otra. Sin embargo, nos parece una herramienta adecuada para el desarrollo del programa de desvío propuesto en el P. de la C. 1309. Fundamentamos esta recomendación en el énfasis que este modelo pone en la rehabilitación de las relaciones entre los adultos y los menores involucrados, a la vez que promueve el reconocimiento de responsabilidad de cada parte en el deterioro de las mismas. Su estudio podría tener un impacto en el lenguaje final de las enmiendas propuestas, así como en el desarrollo de estrategias y herramientas diferentes para enfrentar las situaciones de maltrato por alienación parental.

Otra preocupación que debe atenderse es el asunto evidenciario. Tipificar como delito el maltrato por alienación parental tendrá la consecuencia de que se requiera el desfile de prueba ante el tribunal de que demuestre que la persona acusada ha incurrido en la conducta que se pretende penalizar. Vemos una necesidad apremiante de establecer protocolos que permitan separar los casos meritorios de los que no lo son antes de que entre en vigor la medida, si es que llega a aprobarse. Por razones de tiempo y espacio, éste es un tema que no hemos podido tocar en este análisis, pero estamos conscientes de que será de suma importancia para el debate.

⁹⁹ Johnston & Kelly, *supra* n. 41.

¹⁰⁰ *Id.* pág. 257.

¹⁰¹ *Id.* pág. 255.

Tampoco se tomó en consideración para este escrito el impacto que podría tener el SAP en el contexto de un pleito de suspensión o terminación de la patria potestad. La suspensión o terminación de la patria potestad es una medida de protección a los y las menores en casos en los que el padre, la madre o ambos han fallado o en cumplir con sus obligaciones para con sus hijos o hijas a tal punto que su participación en la vida y la toma de decisiones relacionadas a éstos es contraproducente.¹⁰² Ante esta posibilidad, surgen ciertas interrogantes, como por ejemplo, si en un caso que revele un cuadro grave de SAP podría considerarse la suspensión temporera de la patria potestad al amparo del artículo 166a (1) del Código Civil de Puerto Rico.¹⁰³

Finalmente, el legislador debe considerar la posibilidad de que se utilice el SAP como una defensa en casos en los que existan alegaciones de abuso sexual. Es decir, ante una acusación por abuso sexual contra un hijo o una hija, la persona acusada, ya sea el padre, la madre, padrastro, madrastra, encargado o encargada; podría argumentar la falsedad de las acusaciones y alegar que son producto de un intento sistemático de la otra parte por alienar al menor del acusado o la acusada, según sea el caso. El lenguaje actual de la medida no contempla esta posibilidad. No tomar esta posibilidad en consideración podría desvirtuar la intención protectora de la propuesta legislativa que nos ocupa. Aunque su discusión no tenga un impacto directo en el lenguaje final de la medida, es nuestra opinión que este aspecto debe ser objeto del debate legislativo.

En general, es nuestro criterio que las enmiendas propuestas a la Ley 246-2011 en el P. de la C. 1309 son beneficiosas. Su interés es proteger el bienestar y el desarrollo psicológico, emocional y social de los niños y las niñas en Puerto Rico. No podemos negar que el maltrato por alienación parental es una situación alarmante, que ocurre todos los días en nuestro País. La falta de datos sobre la actividad judicial relacionada a este tema no es indicio de baja incidencia, sino de factores como la falta de recursos, la impotencia o el rechazo de algunos tribunales a reconocer esta realidad. Podemos comprender que esto puede ser producto de la nebulosa historia del SAP y el riesgo de revocación que podría implicar su atención en los tribunales de primera instancia. Sin embargo, la aprobación del P. de la C. 1309 movería a los tribunales a atender el asunto, pues la pregunta dejaría de ser si el SAP es digno de reconocimiento en nuestra jurisdicción para convertirse en la interrogante de si se configura o no el delito.

¹⁰² Código Civil de Puerto Rico, art. 166A, 31 L.P.R.A. § 634a. (1995).

¹⁰³ El texto del referido artículo es el siguiente:

Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes: (1) Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor. *Id.* § 634a (1).

